

REVISTA DE DERECHO

AÑO XXVIII — OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1960 — N.º 114

DIRECTOR: MARIO CERDA M.

CONSEJO CONSULTIVO:

HUMBERTO ENRIQUEZ FRODDEN

ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA

JUAN BIANCHI BIANCHI

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA

ESTEBAN ITURRA PACHECO



ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

CORTE DEL TRABAJO DE CONCEPCION

EDMUNDO RUZIC LOBERA

CON JUAN SALAS E HIJOS

**COBRO DE SUELDOS, IMPOSICIONES,
FERIADOS Y GRATIFICACIONES**

Apelación de sentencia definitiva

VENDEDOR A COMISION QUE NO ALCANZA A PERCIBIR EL SUELDO VITAL — REAJUSTES LEGALES — IMPOSICIONES POR CONCEPTO DE DIFERENCIAS DE REMUNERACIONES — EXCEPCION DE PRESCRIPCION — PLAZO DE PRESCRIPCION DEL DERECHO A EXIGIR IMPOSICIONES A EFECTUARSE EN LA CAJA DE PREVISION DE EMPLEADOS PARTICULARES — INCOMPETENCIA DEL JUZGADO DEL TRABAJO PARA PRONUNCIARSE SOBRE COBRO DE REAJUSTES.

DOCTRINA.—Debe ser acogida la excepción de prescripción deducida por el demandado fundada en el hecho de haber transcurrido más de seis meses desde la fecha de la terminación de los servicios hasta la fecha de la notificación de la demanda.

Debe ser desechada la alegación de que el plazo de prescripción establecido en el artículo 179 del Código del Trabajo no es aplicable al derecho de exigir las

imposiciones que deben efectuarse en la Caja de Previsión de Empleados Particulares, ya que dicha acción emana o proviene del contrato de empleado particular y, en consecuencia, su prescripción está regida por dicho artículo.

Los Juzgados del Trabajo son incompetentes para pronunciarse sobre los cobros de reajustes emanados de la Ley 7295, ya que los órganos competentes para ello

son las Comisiones Mixtas de Sueldos.

Sentencia de Segunda Instancia dictada por la Il^{ma}. Corte del Trabajo de Concepción, en el juicio caratulado "Ruzic Lobera, Edmundo con Juan Salas e Hijos" seguido ante el Juzgado del Trabajo de Punta Arenas.

Concepción, veintisiete de Enero de mil novecientos sesenta.

Vistos:

Reproduciendo únicamente la parte expositiva de la sentencia apelada y teniendo, también, presente:

1.º—Que el demandante sostiene en su demanda que ha trabajado a las órdenes de la firma demandada, como vendedor a comisión de los productos que éste representa, desde el 30 de Agosto de 1951 hasta el 6 de Octubre de 1956, y que su remuneración consistía únicamente en una comisión sobre las ventas que efectuaba, de conformidad al artículo 139 del Código del Trabajo, con lo cual no alcanzaba a percibir el sueldo vital, pues durante todo el tiempo que trabajó recibió la suma de \$ 611,883,21 debiendo haber recibido, si se le hubiera pagado el sueldo vital a

que tenía derecho como empleado particular, la suma total de \$ 810.717,79. Cobra así la diferencia que se le adeuda por sueldos ascendentes a \$ 198.717,79; las imposiciones a la Caja de Empleados Particulares por todo el tiempo que trabajó, pues nunca se le hicieron; los feriados legales de que no hizo uso; las gratificaciones y los reajustes establecidos en la Ley N.º 7.295;

2.º—Que la demandada, en la contestación de la demanda sostiene que el demandante señor Ruzic, no fue nunca empleado de la firma Juan Salas e Hijos, pues con quien contrató esta firma la venta a comisión de determinados artículos fue con la Sociedad Ruzic y Cía. de la cual el actor era Socio que ella no ha contraído ningún vínculo contractual con don Edmundo Ruzic Lobera, persona natural, sino con una persona jurídica, la Sociedad Ruzic y Cía.; además, no ha existido en la relación laboral que se supone, un vínculo de subordinación o dependencia hacia la Sociedad Juan Salas e Hijos, de la Sociedad Ruzic y Cía. o del señor Edmundo Ruzic Lobera; que en todo caso y partiendo de la base que se considera que el demandante prestó servicios a la demandada en calidad de empleado particu-

COBRO DE SUELDOS

189

lar, todas las acciones y derechos que aquél pudiera hacer valer estarían prescritas; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del Código del Trabajo, porque los servicios habrían terminado el 6 de octubre de 1956 y la demanda fue notificada el 5 de Junio de 1957;

3.º—Que el primer punto que debe resolverse es determinar con qué persona celebró la demandada el contrato de ventas a comisión en que se basa la demanda, pues si contrató con una sociedad, como ella lo sostiene, sea que dicha sociedad haya sido legalmente constituida o haya sido una simple sociedad de hecho, el demandante carecería de derechos para exigir a la demandada las prestaciones que reclama en su demanda;

4.º—Que si bien es cierto que los socios no pueden alegar la falta de una o más de las solemnidades prescritas por la ley para la constitución de las sociedades comerciales, contra los interesados en la existencia de la sociedad, y que éstos pueden acreditarla por cualquiera de los medios probatorios que contemplan las leyes, es el caso que en autos no existe ningún antecedente que permita tener por establecida la

existencia de la sociedad Ruzic y Cia., ya sea como sociedad legalmente constituida, ya sea como sociedad de hecho. En efecto, respecto de la existencia de la sociedad, solo existen las referencias que acerca de ella se hacen en las liquidaciones de fs. 14 a 19; en el contrato, que rola a fs. 5 del expediente de la Junta Clasificadora de Empleados y Obreros agregado a estos autos, y en los documentos de fs. 6, 7 y 8 del mismo expediente; pero en ninguna parte se hace mención de cuáles y cuántos son los socios que forman parte de la pretendida sociedad, cuál es el capital con que gira, cuáles son las negociaciones sobre que versa su giro —mención necesaria para determinar su naturaleza civil o comercial—; en qué época debe principiar y disolverse y cuáles son los socios encargados de la administración y del uso de la razón social;

5.º—Que no habiéndose acreditado la existencia de la Sociedad Ruzic y Cia., mencionada en el contrato que rola a fs. 5 del expediente tramitado ante la Junta Clasificadora, debe aceptarse que el demandante hacia las ventas a comisión que le encargaba la demandada, en su carácter particular y no en el carácter de socio de Ruzic y Cia., lo que se

desprende además, de la prueba testimonial rendida en los autos, consistente en las declaraciones de los testigos del demandante, Alejandro Martinic y José Scarpa, de fs. 10 y de los testigos de la propia demandada, Francisco Reyna, Mateo Sesnic y Antonio Zderic, de fs. 10 vta. y 11, ninguno de los cuales hace mención o referencia alguna a dicha sociedad;

6.º—Que la acción del demandante en cuanto cobra: a) la suma de \$ 198.717,79 por diferencias de sueldos; b) las imposiciones en la Caja de Previsión de los Empleados particulares, por todo el tiempo que duraron los servicios; c) los feriados de que no hizo uso; y d) las gratificaciones, se encuentra prescrita, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 179 del Código del Trabajo, por haber transcurrido más de seis meses desde la fecha de la terminación de los servicios —6 de Octubre de 1956— hasta la fecha de la notificación de la demanda —5 de Junio de 1957— y habiéndose alegado por la demandada la correspondiente excepción de prescripción debe esta excepción ser acogida;

7.º—Que la alegación de que el plazo de prescripción estable-

cido en el artículo 179 del Código del Trabajo no es aplicable al derecho a exigir las imposiciones que deben efectuarse en la Caja de Previsión de Empleados Particulares, porque ese derecho no se encuentra establecido en el Título IV del Libro I del Código del Trabajo, debe ser desechado, ya que dicha acción proviene o emana del contrato de empleado particular y, en consecuencia, su prescripción está regida por el artículo 179 antes citado;

8.º—Que, por lo demás, los beneficios y obligaciones que se refieren a las imposiciones y al fondo de retiro, se encontraban ya establecidas en las primitivas leyes de Empleados Particulares y especialmente en los Títulos V y VI del Decreto Supremo N.º 857 de 11 de Noviembre de 1925, el cual establecía en su artículo 53 un plazo de prescripción de seis meses a contar de la terminación de los servicios, para todos los derechos que en él se establecían, entre los cuales estaban los indicados en los títulos V y VI, que el Código del Trabajo dejó vigentes.

9.º—Que respecto a los reajustes, que también se cobran en la demanda, no cabe aplicar el plazo de prescripción establecido

COBRO DE SUELDOS

191

en el artículo 179 del Código del Trabajo por regirse por el plazo establecido en el artículo 51 de la Ley N.º 7.295; pero respecto de este cobro no procede adoptar resolución alguna, por tratarse de una materia que no es de la competencia de las Comisiones Mixtas de Sueldos, de acuerdo con lo que dispone el N.º 5 del artículo 12 de la Ley N.º 7.295.

De conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 499 y 565 del Código del Trabajo, se declara: 1.º—Que los Tribunales del Trabajo son incompetentes para conocer del cobro de reajustes de sueldos que se hace en la demanda de fs. 1; 2.º—Que se revoca la sentencia de 29 de Septiembre de 1959, escrita a fs. 30, en cuanto desecha la excepción de prescripción opuesta por la demandada al cobro de diferencias de sueldos y de imposiciones en cuanto por los números 1.º y 2.º y 3.º de su parte dispositiva ordena pagar y liquidar diferencias de sueldos y de imposiciones, y se declara: que se acoge la excepción de prescripción opuesta a los referidos cobros y, en consecuencia, que no ha lugar al pago de diferencias de sueldos ni a la obligación de efectuar imposiciones en la Caja de Previsión de los Empleados Particulares. De a-

cuerto con lo anteriormente resuelto, se declara también que es innecesario regular honorarios al abogado de la parte demandante. Se confirma en lo demás apelado la referida sentencia. Se llama la atención al Juez por la demora excesiva e injustificada que se advierte en la dictación del fallo, ya que con fecha 10 de noviembre de 1958, se declaró cerrado el proceso; con fecha 18 de Febrero de 1959, tres meses después, se dictó una medida para prior resolver y con fecha 25 de Febrero de 1959 se pidieron los autos para dictar sentencia, la que sólo se vino a dictar siete meses después, el 29 de Septiembre de 1959 y fue notificada a las partes el 21 de noviembre de 1959.

Devuélvase y reemplácese el papel.

Dictada por la Illtma. Corte del Trabajo de Concepción, constituida por su Presidente subrogante, don Agustín Solís, abogados integrantes don Clodomiro Acuña Morales y don Orlanlando Tapia Suárez, y el vocal empleado don Ricardo Matus Neira. — Brunilda Álvarez Huestein, Secretaria.

No hubo recurso de queja.